

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS382/11
10 de abril de 2012

(12-1847)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES ADMINISTRATIVOS DE DERECHOS ANTIDUMPING Y OTRAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO JUGO DE NARANJA PROCEDENTE DEL BRASIL

Entendimiento entre el Brasil y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 3 de abril de 2012, dirigida por la delegación del Brasil y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

El 17 de junio de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil* (WT/DS382).

De conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") el Brasil y los Estados Unidos acordaron que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de nueve meses, por lo que expiraría el 17 de marzo de 2012 (WT/DS382/9).

El Brasil y los Estados Unidos (las "partes") han convenido en el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, sin perjuicio de la posición de cualquiera de las partes sobre la interpretación correcta del ESD:

El Brasil sostiene que es obligatorio cumplir las constataciones y recomendaciones del OSD a partir de la expiración del plazo prudencial y que todos los derechos antidumping fijados o percibidos con la utilización de la reducción a cero después de la expiración del plazo prudencial están sujetos a la aplicación. El Brasil considera además que, de conformidad con el ESD, el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones estará basado en el nivel de la anulación o el menoscabo sufridos a partir de la expiración del plazo prudencial respectivo.

Los Estados Unidos sostienen que cada Miembro de la OMC está obligado a cumplir las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC no solamente a partir de la expiración del plazo prudencial, sino desde el momento en que pasa a ser Miembro de la OMC. Los Estados Unidos consideran que, de conformidad con el ESD, el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones en cualquier período debe ser equivalente a la anulación o el menoscabo sufridos en el período correspondiente, y que el nivel no ha de incluir una cuantía adicional basada en niveles de anulación o menoscabo anteriores o acumulados.

1. En caso de que el Brasil considere procedente recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con dicha disposición. No será necesario que el Brasil celebre consultas previas con los Estados Unidos antes de solicitar el establecimiento del grupo especial. Si, no obstante, el Brasil solicita la celebración de consultas, las partes convienen en celebrar dichas consultas dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
2. En caso de que se solicite la celebración de consultas, el Brasil podrá, en cualquier momento después de transcurrido el plazo de 15 días a que se refiere el párrafo 1, solicitar el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
3. En la primera reunión del OSD en que figure como punto del orden del día la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de dicho grupo especial.
4. Las partes cooperarán con el fin de que el grupo especial sobre el cumplimiento pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos de dicho grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
5. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la fecha de distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe.
6. En caso de apelación contra el informe del grupo especial sobre el cumplimiento, las partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD.
7. En caso de apelación, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (modificado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
8. En caso de que el OSD resuelva que no existe una medida adoptada por los Estados Unidos para el cumplimiento o que dicha medida es incompatible con un acuerdo abarcado, el Brasil podrá solicitar en cualquier momento autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD.
9. Los Estados Unidos no harán valer el hecho de que la solicitud del Brasil haya sido presentada fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que el Brasil está imposibilitado de obtener dicha autorización del OSD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados Unidos de someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
10. En caso de que el Brasil solicite autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y si los Estados Unidos impugnan, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostienen que no se han seguido los principios y procedimientos

establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

11. Las partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su laudo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
12. Las partes cooperarán para facilitar la participación en el grupo especial sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 de los integrantes del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto.
13. En caso de que cualquiera de los integrantes del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, o para ninguno de estos cometidos, las partes celebrarán sin demora consultas sobre la designación de un integrante de grupo especial o árbitro sustituto, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, en un plazo de 10 días, a un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que sea necesario. En toda solicitud de este tipo que se presentara en el caso de que un integrante del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en el grupo especial sobre el cumplimiento ni en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las partes solicitarán que el Director General, al designar un integrante para el grupo especial sobre el cumplimiento, trate de designar una persona que también esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
14. Las partes convienen en seguir cooperando en todos los temas relativos a este procedimiento convenido y en no plantear ninguna objeción procedimental a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos del procedimiento convenido.
15. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procedimental para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.
16. Las partes convienen en celebrar consultas antes del final de 2012 con el fin de llegar a una solución de esta diferencia.

Acordado en Ginebra el 3 de abril de 2012.

Por el Brasil

Por los Estados Unidos

Roberto Carvalho de Azevêdo

David P. Shark

Embajador

Encargado de negocios, a.i.
